



"versión publica: ver al final del documento caratula de testado de información"

Monterrey, Nuevo León a los 5 (cinco) días de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

29/2023

PRESUNTO RESPONSABLE:

1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DE MONTERREY

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:

DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, **LIC. ALDO AROZQUETA BECERRIL**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, da cuenta que mediante Acuerdo de fecha 26 (veintiséis) del mes de julio del año 2023 (dos mil veintitrés) se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 16:00 (dieciséis) horas del día 5 (cinco) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), debidamente identificadas a la sala de audiencias de esta Dirección de Anticorrupción, ubicada en la Calle Miguel Hidalgo, número 443 poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 29/2023**, seguido en contra 2, quien al momento de los hechos se desempeñaba como

presunta participación en el **incumplimiento** a lo establecido en al **artículo 49 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el cual a la letra señala lo siguiente: "por no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley," la cual constituye una falta administrativa considerada como **NO GRAVE**;

Dicho Acuerdo de Cierre de Instrucción fue notificado personalmente 4, el día 21 (veintiuno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés) y a la **Autoridad Investigadora** el día 29 (veintinueve) de agosto del mismo año, de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.







Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ("LRANL" en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la Autoridad Resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como Autoridad Substanciadora y Resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la Autoridad Resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

En el presente caso se resolverá si el presunto responsable, incumplió con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa No grave, de conformidad con el **artículo 49**, **fracción I.**

Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. En fecha 23 (veintitrés) de enero del año en curso la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey recibió el oficio numero C.M.D.C.I.I. 127/2023, por medio del cual se remitió copia de la ficha de servicio con folio de atención 82678, elaborada por la Dirección de Atención Ciudadana, a fin de presentar queja contra un servidor público.

Expediente de Investigación CHJ/018-2023/VT.





- 2. Radicación del Expediente de Investigación. Mediante el Acuerdo de Radicación de fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), firmado por el Coordinador de Investigaciones de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, se ordenó radicar y formar el Expediente de Investigación registrado bajo número CHJ/018-2023/VT.
- 3. Información referente al día y lugar de los hechos. Mediante el Acuerdo dictado en fecha 25 (veinticinco) del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), firmado por el Coordinador de Investigaciones de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, acordó girar oficio al LIC. GERARDO GLORIA JUÁREZ, Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la ciudadanía del municipio de Monterrey, el cual fue signado con el número CHJ/126-23/V.T. a fin de remitir información referente al rol del servicios del día 14 (catorce) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), boleta de infracción levantada en dicha fecha en la zona Condominios Constitución, así como denuncia ciudadana donde se reporten vehículos mal estacionados en misma zona.

Dicho oficio fue contestado mediante oficio DVT/CO/010/2023, por medio del cual se remite la información requerida.

•	ELIMINADO NOMBRE	
	ELIMINADO CARGO PÚBLICO	5

- Copia del rol de servicios del día 14 (catorce) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós) señalando la unidad
- Copia de 07 boletas de infracción levantadas por 7 en la zona de Condominios Constitución el día 14 (catorce) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).
- Copia de la denuncia ciudadana anónima presentada el día 12 (doce) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), en la cual se reportan vehículos mal estacionados en lugar prohibido (línea amarilla) en el área de Condominios Constitución.
- Evidencia gráfica (fotografías) de los vehículos estacionados en lugar prohibido en la zona de Condominios Constitución.





Además, acordó citar al quejoso a fin de ampliar la denuncia presentada, vía correo electrónico.

- 4. Comparecencia para ampliación de denuncia. En fecha 3 (tres) de febrero del año en curso se citó al quejoso a fin de ampliar la denuncia presentada motivo del presente expediente, levantándose constancia por comparecencia por medio de la cual compareció abogado señalando que la ampliación de la denuncia sería enviada mediante correo electrónico, negándose a entregar copia de su credencial de elector a fin de identificarle.
- 5. Solicitud de video grabaciones de la unidad 726, del día y horario de los hechos. En fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año en curso se ordenó girar oficio al Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo (C4), el cual fue signado con el número CHJ/311-23/V.T. a fin de que informe si contaba con las videograbaciones de cámaras externas e internas de la unidad 726 en el día y horario de los hechos. El cual tuvo respuesta mediante el oficio C4M/381/2023 en fecha 28 (veintiocho) de febrero del mismo año, la cual informa que la institución no cuenta con las videograbaciones solicitadas explicando que la falta de disponibilidad se debe a la limitada capacidad de almacenamiento, lo que resulta en el remplazamiento de las grabaciones anteriores.

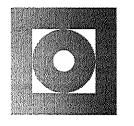
Además, se ordenó girar oficio al Director de Seguridad Vial y Secretaría de Desarrollo Urbano y Sostenible, a fin de que informe que lugares se consideran prohibido estacionarse en la calle Florencio Antillón cruce con Platón Sánchez, específicamente a la altura de los condominios Constitución. Debiendo anexar la documentación que lo acredite.

El cual fue contestado mediante el oficio número DSV/079/2023 por medio del cual informa que los lugares que se consideran prohibidos para estacionarse son los contemplados en el artículo 72 del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente del municipio de Monterrey.

Además, anexa copia simple del oficio no. DSV/078/2023 dirigido al Director de Patrimonio solicitando la información faltante, y anexo a este último el oficio número DP/349/2023 el cual informa el estado de la propiedad ubicada en el cruce de las calles Florencio Antillón en su cruce con la calle Platón Sánchez a la altura de los "Condominios Constitución" señalando que fue aprobado bajo la Ley de Régimen en Condominio. Informando que, según esta ley no existe una obligación de destinar espacios para uso público. En cambio, los residentes propietarios tienen el derecho de proponer y decidir el uso que se dará a los espacios aprobados. Estos espacios se convierten en áreas de uso común para los residentes, y el administrador o presidente de los condóminos somete a consideración en una junta la destinación de estos espacios a un uso acordado por los propios residentes.

Señalando, además, que para conocer la situación que guarda la acera sur de la calle Florencio Antillón que limita con el conjunto habitacional, podrá acudir al área de alineamiento vial de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible. Anexando copia simple





de escritura pública y plano de localización del conjunto (unidad habitacional constitución).

6.	Información laboral del presunto responsable y antecedentes. En fecha 24 de (febrero) del año en curso se ordenó girar oficio al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, el cual fue signado con el no. 430/2023 a fin de que remitiera información laboral s siendo contestando mediante el oficio DASSPC/082/2023.
	Además, se ordenó girar oficio al Titular de la Comisión de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey el cual fue signado con el número CHJ/431-23/V.T., a fin de informar si el presunto responsable cuenta con antecedentes de expedientes y sanciones impuestas anteriormente al servidor público, el cual fe contestado mediante el oficio número 223/A.I./2023, informando que no cuenta con antecedentes.
7.	Acuerdo de Calificación de Conducta dictado en fecha 13 (trece) de marzo del año en curso en el cual se determinó que la conducta realizada por 9 se considera una falta administrativa no grave.
8.	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por los hechos antes descritos, el 23 (veintitrés) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió el Informe de

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 29/2023

,10 mismo que notificado a esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría

Presunta Responsabilidad Administrativa número I.P.R.A. 11/2023, en contra

Municipal el día 24 (veinticuatro) de marzo del año en curso.

- 9. Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En fecha 28 (veintiocho) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número I.P.R.A. 11/2023, el cual se radicó y formó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número P.R.A. 29/2023, en misma fecha se realizaron los acuerdos de emplazamiento y citación a la audiencia inicial, la cual se programó para el día 18 (dieciocho) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).
- 10. Emplazamiento. En fecha 3 (tres) de mayo del año en curso se notificaron a las partes los Acuerdos de Admisión de Presunta Responsabilidad Administrativa, Emplazamiento y Citación, así mismo en el mismo acto se le entregó al presunto responsable de manera personal, copias certificadas del Expediente de Investigación CHJ/018-23/VT y del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa I.P.R.A. 11/2023, lo anterior con el fin de llevar una adecuada defensa y que estuvieran en plena capacidad para comparecer a su audiencia inicial en fecha 18 (dieciocho) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés) y manifestaran a lo que a su derecho conviniera, así como para permitirles ofrecer pruebas.





11. Audiencia inicial de los Presuntos Responsables. En fecha 18 (dieciocho) de mayo del año en curso se presentó el presunto responsable en las instalaciones de esta Dirección de Anticorrupción para el desahogo de la Audiencia Inicial pero debido a que no contaba con abogado defensor se acordó diferir la fecha de la Audiencia Inicial para el día 2 (dos) de junio del mismo año.

En fecha 2 (dos) de junio del año en curso el presunto responsable se presentó en las instalaciones esta Dirección de Anticorrupción acompañado de su abogada defensora, la cual solicitó diferir la Audiencia Inicial por no estar impuesta de los autos toda vez que solo había tenido la primera entrevista con el presunto responsable. Dicha Audiencia fue diferida para el día 19 (diecinueve) de junio del año en curso.

En fecha 19 (diecinueve) de junio del año en curso se llevó acabo la Audiencia Inicial para el presunto responsable por medio del cual presento escrito consistente en 6 (seis) fojas impresas por ambos lados, anexando 3 (tres) fotografías y copia simple de una ficha de servicio.

Por parte de la Autoridad Investigadora compareció a las Audiencia Inicial el LIC. BENITO JOEL HERNÁNDEZ CARRERA, Coordinador de Investigaciones de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey; y por parte de la Autoridad Substanciadora el LIC. JESUS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, Coordinador de Substanciación y Resolución de la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal y el LIC. CÉSAR EMMANUEL LEÓN CRUZ, Auxiliar Administrativo de la Dirección de Anticorrupción.

12.Pruebas. Mediante Acuerdo de Admisión de Pruebas de fecha 7 (siete) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), se admitieron todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo tanto, toda vez que no hubo pruebas pendientes por admitir, se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de 5 (cinco) días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente al que fueron legalmente notificadas.

- **13.Alegatos.** En cuanto al Acuerdo de Admisión de Pruebas en el cual se ordenó abrir el periodo de alegatos por un periodo de 5 (cinco) días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente al que fueron legalmente notificadas, ambas partes fueron notificadas en fecha 13 (trece) de julio del año en curso, haciendo la precisión que ninguna de las partes presentó alegatos.
- **14. Cierre de instrucción.** Mediante Acuerdo de cierre de instrucción dictado en fecha 26 (veintiséis) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), el cual le fue notificado al presunto responsable el 21 de agosto del año en curso y a la Autoridad Investigadora el 29 de agosto del año en curso, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, a las 16 (dieciséis) horas del 5 (cinco) de septiembre del año en curso para oír la resolución correspondiente.





III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

En el presente caso, la Autoridad Investigadora señala como hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa los siguientes:

- 1. El presunto responsable incumplió con sus funciones al aplicar boletas de infracción mal fundamentadas a los automóviles de los residentes de los Condominios Constitución estacionados en la isleta ubicada en calle Florencio Antillón cruce con Platón Sánchez, Colonia Centro, entrando en propiedad privada.
- **2.** El presunto responsable no se desempeñó con respeto a los particulares, residentes de los Condominios Constitución conduciéndose de forma grosera.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En un primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Respecto a este tema, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿Las pruebas que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que el presunto responsable aplicó boletas de infracción mal fundamentadas en propiedad privada?

Para demostrar lo anterior, la Autoridad Investigadora giró oficio al Director de Seguridad Vial y Secretaría de Desarrollo Urbano y Sostenible a fin de requerirle que remitiera información referente a qué lugares se consideran prohibidos para estacionarse en la calle Florencio Antillón cruce con Platón Sánchez, específicamente a la altura Constitución, refiriendo los puntos que se consideran propiedad privada en dichos condominios.

Dicho oficio fue contestado mediante el oficio DSV/087/2023 por medio del cual se remitió el oficio de contestación número DP/349/2023 suscrito por el Director de Patrimonio por medio del cual informa que el conjunto habitacional fue aprobado bajo la Ley de Régimen de Condominio, señalando que los residentes propietarios tienen derecho de proponer el uso que se les dará a los espacios aprobados por la dependencia de Gobierno correspondiente, los cuales se convierten en espacios de uso común para los residentes. Además, señala que en lo referente a la situación que guarda la acera sur de la Calle Florencio Antillón, que limita con el conjunto habitacional debe acudir al área de alineamiento vial dependiente de esa misma Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible donde se puede conocer la sección vial que corresponde a dicho sector.

Por lo anterior, con la prueba aportada por la Autoridad Investigadora no se puede comprobar la aplicación de multas en propiedad privada, toda vez que el oficio antes mencionado no informa sobre si la acera donde se encontraban estacionados los vehículos infraccionados era considerada propiedad privada. Para tal efecto la Autoridad Investigadora debió haber girado oficio al área de alineamiento vial dependiente de esa misma Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, tal como se especificó en el oficio DP/349/2023 antes mencionado, solicitando



Gobierno de

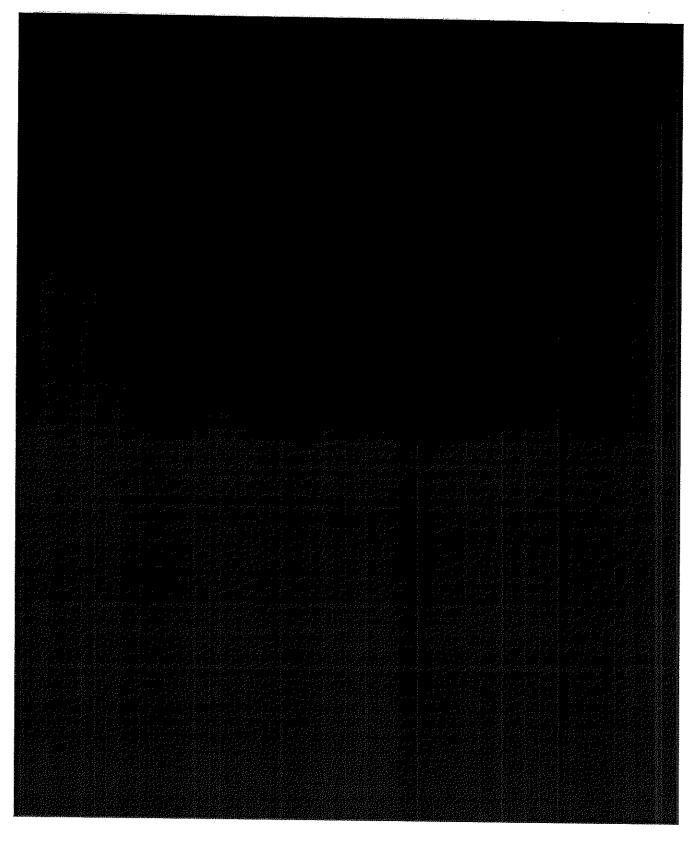
Monterrey



Contraloría **Municipal**

información sobre los lugares prohibidos para estacionarse de la calle Florencio Antillón cruce con Platón Sánchez en los Condominios de Constitución lugar de los hechos.

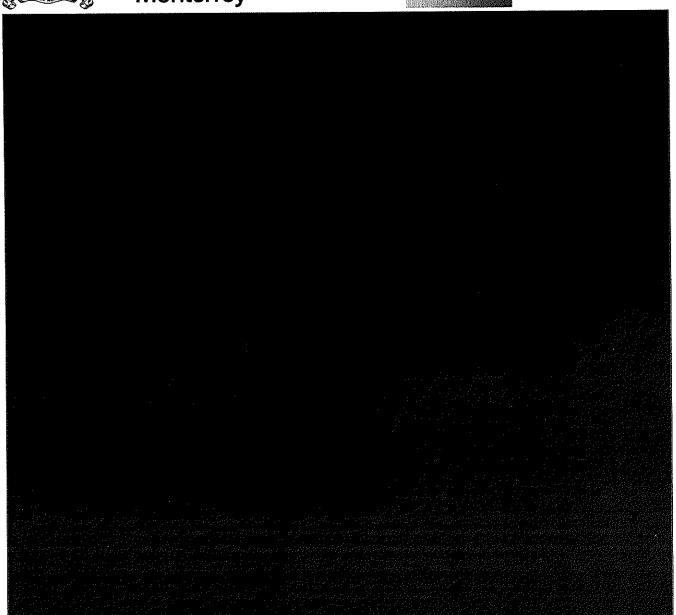
Añadido a lo anterior, el presunto responsable ofreció como prueba tres fotografías del lugar de los hechos las cuales se insertan a continuación.





Gobierno de — **Monterrey**





Tal como podemos ver en las imágenes anteriores, el perímetro de la isleta está pintada de color amarillo señalando los cajones permitidos para estacionarse. Con dichas imágenes podemos comprobar que los automóviles multados estaban estacionados a lado del cordón pintado de amarillo de la isleta y no en cajones de estacionamiento asignados. Lo anterior, contraviniendo el artículo 72 fracción XX¹ del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, el cual establece los lugares que se consideran prohibidos para estacionarse, específicamente en este caso cordones donde exista pintura color amarillo.

¹ ARTÍCULO 72.- Se prohíbe estacionar vehículos: XX. En las guarniciones o <u>cordones donde exista pintura color amarillo</u>, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes; y,





Por lo tanto, esta Autoridad determina que no se acredita que el presunto responsable incumpliera con sus funciones, toda vez que solo se limitó a obedecer las órdenes dadas por su superior al acudir al área asignada, donde reportaron vehículos estacionados en lugar prohibido (línea amarilla) mediante la ficha de servicio con número de folio de atención 76937. Comprobando que dichos vehículos se encontraban estacionados a lado de cordones pintados de amarillo, aplicando correctamente las boletas de infracción según lo observado.

Respecto al segundo hecho señalado anteriormente, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿Las pruebas que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que el presunto responsable no se desempeñó con respeto a los particulares habitantes del conjunto habitacional denominado Condominios Constitución?

Al respeto esta Autoridad Resolutora considera que no hay prueba alguna que acredite lo anterior planteado, ya que la queja con número de folio 82678 así como su ampliación mediante el escrito anexo a la constancia de comparecencia de fecha 3 (tres) de febrero del año en curso solo se limita el denunciante a señalar que el presunto responsable trató de manera "muy grosera" a un ciudadano y se "limitó a mostrar un papel bajo una denuncia anónima de un vecino", lo anterior, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, cómo fue esta forma de actuar, y de qué forma le faltó al respeto a los particulares presentes al momento de los hechos. De igual manera, no se cuenta con algún elemento probatorio para poder tener por acreditada esta conducta.

Por lo tanto, esta Autoridad determina que no se acredita el hecho que el presunto responsable no se haya desempeñado con respeto hacia los particulares residentes de los Condominios Constitución.

V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

Una vez determinado que los hechos controvertidos por las partes no se acreditan con pruel				
alguna, esta Autoridad señala	proba			
	12y para			
tal efecto el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de preceptos legales que facultan a dicho servidor público para aplic siendo estos los siguientes:	Monterrey contiene los			





"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial en el Municipio de Monterrey, Nuevo León. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación."

El artículo citado establece que el reglamento tiene un carácter obligatorio, el cual debe ser seguido por todas las personas y entidades a las que aplica, siendo su propósito mantener el orden público y promover el interés social general, que en este caso se refiere a la seguridad vial y la protección de peatones y conductores en circulación en el municipio de Monterrey.

Además, el reglamento contiene reglas y regulaciones específicas relacionadas con los movimientos de los peatones y vehículos, el estacionamiento adecuado y las maniobras relacionadas con el ascenso y descenso de personas o la carga y descarga de mercancías. Así como las condiciones legales y de seguridad que deben cumplir tanto los vehículos como sus conductores para poder circular en el Municipio de Monterrey.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

IV. Los Policías de Tránsito;

El artículo anterior establece las Autoridades que están encargadas de aplicar las disposiciones y regulaciones del reglamento en función de sus áreas de responsabilidad. En este caso, se menciona específicamente a los "Policías de Tránsito" como una de las autoridades competentes para hacer cumplir dicho Reglamento.

"ARTÍCULO 131.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento: I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación....

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

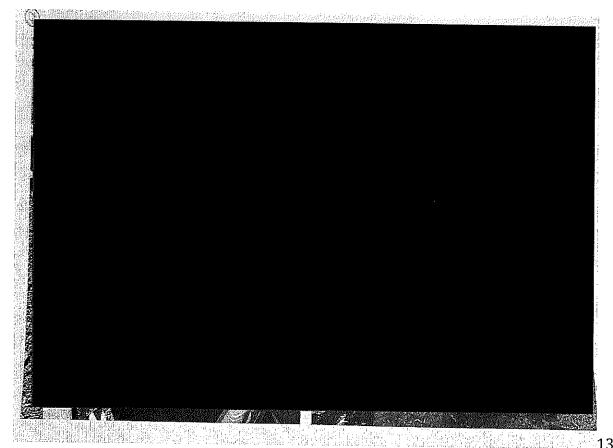




h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Policía de Tránsito en el parabrisas."

El artículo anterior establece que los Policías de Tránsito deben tener acreditación oficial que los identifique como autoridades encargadas de hacer cumplir las regulaciones de tránsito. Además, deben llevar uniformes con las insignias que los identifiquen como agentes de tráfico y portar gafetes de identificación para que puedan ser reconocidos por los ciudadanos.

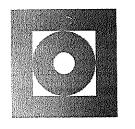
Cuando dichos Policías de Tránsito detectan a un infractor y este no se encuentre presente en el momento en que se llena la boleta de infracción el agente debe asegurarse de colocar la copia de la boleta destinada al infractor en el parabrisas del vehículo. Esto sirve como notificación de la infracción y le permite al infractor tener conocimiento de la situación y tomar las medidas correspondientes. El presunto responsable en ejercicio de sus funciones cumplió con tal reglamento como podemos apreciar en la imagen siguiente observando la copia de la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.



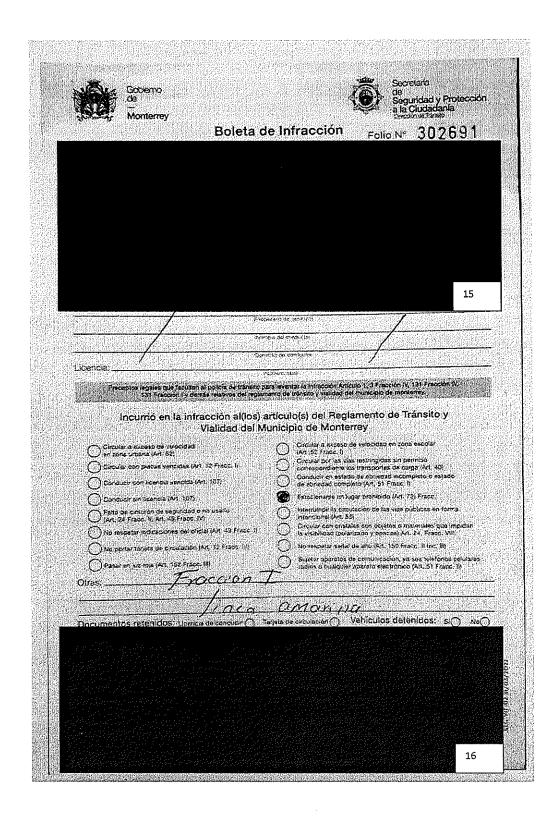
Debido a que los automóviles infraccionados se encontraban estacionados en línea amarilla tal como previamente se estableció en el apartado de "valoración de las pruebas admitidas y desahogadas" de la presente resolución;

14, consideró apropiado aplicar multas de tránsito a dichos vehículos, lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción XX





del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, el cual contempla los lugares que se consideran prohibidos para estacionarse, entre otros las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo. Dicha multa de transito podemos apreciarla en la siguiente imagen.



Por lo tanto, toda vez que no obra documento ni prueba alguna que acredite que el presunto responsable incumpliera con sus funciones o no se desempeñara con respeto a los particulares con los que trató al momento de la aplicación de las multas, no se acredita la comisión de la falta administrativa que se le pretende atribuir al presunto responsable, toda vez que para acreditar la comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 49 fracción I de la ley





antes mencionada, el presunto responsable debió haber incumplido con sus funciones encomendadas desempeñándose con falta de respeto hacia los servidores públicos y particulares con los que llegare a tratar.

VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, al no acreditarse que el presunto responsable haya incumplio	do co	n sus
funciones o no se desempeñara con respeto ante los particulares con los que trato a	l mor	nento
de los hechos, esta Autoridad Resolutora estima INEXISTENTE la comisión e	de la	falta
administrativa prevista en el artículo 49, fracciones I		
17		

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que esta Autoridad Resolutora, con fundamento en el artículo 207 fracción VII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León determinó la **INEXISTENCIA** de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I del mismo ordenamiento jurídico, de modo que no hay sanción a imponer y por lo tanto no hay falta administrativa que sancionar.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en la comisión de la falta administrativa No Grave prevista en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en no "Cumplir con las funciones, atríbuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley", por parte

, por

lo que esta Autoridad se abstiene de imponerle sanción prevista en el artículo 101, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.





SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Una vez concluidos los plazos para presentar algún medio de impugnación en contra de la presente Resolución, archívese el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa como concluido.

ATENTAMENTE

LIC. ALDO AROZQUETA BECERRIL DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Colaboró: C.E.L.C.



Gobierno de

Monterrey



Contraloría **Municipal**

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

		DE TESTADO DE INFORMACION
Gobierno. de Monterrey		CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN	Expediente	P.R.A. 29/2023
CONFIDENCIAL	Fecha de Clasificación	29 de enero de 2024
	Área	Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
	información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	07-2024 extraordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	 Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16 y 17. Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 4 y 18. Eliminado: Datos del vehículo de persona física: 11, 13 y 15. Eliminado: Lugar de trabajo: 3.
	Rúbrica, nombre del	Lic. Aldo Arozqueta Becerril,
	titular del área y cargo público	Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León